

Recurso de reposición. Radicado: 05001310301320200022300. Sandra Milena Sánchez vs Positiva Compañía de Seguros S.A.

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Mar 18/05/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosasociadosaaa@gmail.com <abogadosasociadosaaa@gmail.com>; notificaciones@juridicaabogados.com.co <notificaciones@juridicaabogados.com.co>; Laura Castaño Echeverri <laura.castano@tamayoasociados.com>; Luis David Pérez <luis.perez@tamayoasociados.com>; Daniel Jaramillo Cadavid <daniel.jaramillo@tamayoasociados.com>; Ricardo Machado <ricardo.machado@tamayoasociados.com>

 1 archivos adjuntos (688 KB)

2021-05-18. Recurso contra auto que declara extemporáneo recurso de reposición. pdf..pdf;

Medellín, mayo de 2021

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Verbal
Demandante: Sandra Milena Sánchez y otros
Demandado: Positiva Compañía de Seguros
Litisconsorte: **HDI Seguros S.A.**
Radicado: 050013103013 **2020 00223 00**

Asunto: Recurso contra auto que declara extemporáneo recurso de reposición

JAVIER TAMAYO JARAMILLO, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.937 de Envigado, portador de la T.P. 12.979 del C. S. de la J., actuando como profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** y **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente correo electrónico me permito radicar memorial que contiene recurso de reposición en contra de la providencia del 10 de mayo de 2021 que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por mi representada.

Cordialmente,

Javier Tamayo Jaramillo

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, mayo de 2021

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Verbal

Demandante: Sandra Milena Sánchez y otros

Demandado: Positiva Compañía de Seguros

Litisconsorte: HDI Seguros S.A.

Radicado: 050013103013 2020 00223 00

Asunto:

Recurso contra auto que declara extemporáneo recurso de reposición

JAVIER TAMAYO JARAMILLO, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.937 de Envigado, portador de la T.P. 12.979 del C. S. de la J., actuando como profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., apoderada judicial de HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A. (HDI y HDI VIDA, en lo sucesivo), de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer **recurso de reposición** en contra de la providencia del 10 de mayo de 2021 que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por mi representada frente al auto del 1 de marzo de 2021 que ordenó vincularla como litisconsorte necesario por pasiva en el proceso de la referencia.

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Antes de proponer el recurso, si bien en el ordinal CUARTO del auto mediante el cual se integró el litisconsorcio, se vinculó a mi representada HDI SEGUROS S.A., lo cierto es que la entidad que antes era Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A., es hoy en día HDI SEGUROS DE VIDA S.A. Lo anterior atendiendo a la lealtad procesal que deben guardar las partes.

En ese orden de ideas, se solicita que se desvincule a HDI SEGUROS S.A. del presente litigio, en tanto no tiene relación alguna con las pretensiones aquí debatidas.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto con fecha del 10 de mayo de 2021 el Despacho decidió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por mi representada frente al auto del 1 de marzo de 2021 que ordenó vincularla como litisconsorte necesario por pasiva en el proceso de la referencia, por considerarlo extemporáneo, así:

Visto el memorial que antecede este proveído, se reconoce personería para actuar al abogado Javier Tamayo Jaramillo con T.P. 12.979 del C. S. de la J., como abogado inscrito de la firma Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, a quien la demandada HDI Seguros de Vida S.A. otorgó poder en debida forma -artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora sin trámite alguno, por ser extemporáneo, el escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto que resolvió la excepción previa, calendado a primero (1°) de marzo adiado, allegado por el profesional del derecho arriba indicado. (Resalto y subrayo)

Contra la anterior decisión se interpone el presente recurso.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Las razones por las que este apoderado disiente de la decisión adoptada por el Despacho se exponen así:

1. Considera este apoderado que, a partir de la decisión adoptada por el Despacho los derechos al debido proceso y al derecho de defensa de HDI VIDA se han visto

comprometidos, sobre todo si tenemos en cuenta que el recurso interpuesto por mi representada no fue extemporáneo, por las razones que expongo a continuación:

1.1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre la notificación personal de las demandas, dispuso lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos *dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resalto y subrayo)*

En la referida normatividad excepcional se dispuso que la notificación personal por medios electrónicos se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos días desde que el receptor acuse el recibido o se pruebe que este tuvo acceso al mensaje. Es decir, la notificación se entiende surtida al tercer día y el término de traslado comienza a correr al día siguiente.

1.2. Al respecto, nótese cómo expresamente se dispuso que la notificación se entendiera surtida **una vez transcurriera** el segundo día y no al finalizar el mismo, como sucede en disposiciones del estatuto procesal ordinario, a saber: El artículo 292 del Código General del Proceso, sobre la notificación por aviso señala que esta se entiende surtida **al finalizar** *el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Así las cosas, el sentido de las palabras de las normas procesales no puede ser modificado, mucho menos cuando estas tienen un sentido y uso específico, pues el debido proceso de las partes puede resultar seriamente afectado; tal como sucede en el caso concreto con respecto a HDI VIDA.

1.3. Sobre la justificación del término establecido entre la recepción del mensaje de datos con la providencia que se pretende notificar y el momento en que se entiende surtida la

notificación la Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 señaló lo siguiente:

*El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9° (...). Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que **la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet**¹. (Resalto y subrayo)*

De conformidad con lo anterior, el referido término no se trata de un mero capricho, sino que tiene un objetivo específico y es que los receptores de las notificaciones tengan un tiempo razonable para acceder al mensaje y conocer a cabalidad su contenido en caso de que se les presente alguna eventualidad, pues en el evento en que reciban el mensaje, pero, por algún motivo, no puedan verlo, implica que deba entenderse que los demandados han quedado notificados y que, en consecuencia, los términos han empezado a correr.

1.4. El Decreto 806 de 2020 fue expedido en el marco de la emergencia sanitaria de nuestro país a raíz del Covid-19. Esta norma fue creada como un mecanismo necesario para la reglamentación de la actividad judicial durante este periodo de anormalidad, con la finalidad de crear el entorno para la adaptación de los partícipes de los procesos judiciales a una realidad que se ha visto volcada a los medios virtuales, debido a la imposibilidad del contacto físico entre las personas. Toda vez que tal reglamentación es reciente, en la actualidad no existe jurisprudencia de unificación o precedentes judiciales relativos al conteo de términos y traslados; específicamente de aquellos contenidos en los artículos 8 y 9 de este Decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta fundamental que los jueces prioricen la protección del debido proceso de las partes y al derecho de defensa en la adopción de decisiones en las que puedan presentarse interpretaciones de la norma, pues resultaría inaceptable que los derechos fundamentales de las partes resultaran conculcados por mero capricho del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

intérprete. Tal es el caso del conteo de términos y plazos para la notificación personal, consagradas en el Decreto 806 de 2020.

1.5. En lo que respecta al espacio de tiempo que debe transcurrir para surtir la notificación personal por medios virtuales, regulada en el Decreto 806 de 2020, el magistrado Marco Antonio Álvarez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá manifestó lo siguiente, en auto del 20 de noviembre de 2020, Rad. 002 2020 00063 01 (se adjunta):

(...) El auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de 20 días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron – por mensaje de datos – el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 03 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 04 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 03 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo. (Resalto y subrayo)

1.6. A partir de los argumentos expuestos y de la decisión citada, es claro que en el presente caso el Despacho no debió declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, veamos:

1.6.1. El mensaje de datos que contenía la providencia que ordenaba la vinculación de mi representada fue enviado el miércoles 10 de marzo de 2020.

1.6.2. De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debían transcurrir los días jueves 11 y viernes 12 de marzo de 2021 para que HDI VIDA quedara notificada el día lunes 15 de marzo.

1.6.3. El término de ejecutoria del auto que vinculó a mi representada era de tres días, en consecuencia, este plazo vencía el 18 de marzo de 2021.

1.6.4. Mi representada impugnó el auto el día 18 de marzo de 2021. Es decir, de forma oportuna.

2. Es importante adicionar a los argumentos expuestos en precedencia que, con el recurso de reposición interpuesto por HDI VIDA el 18 de marzo de 2021 frente al auto que ordenó vincularla como litisconsorte necesario por pasiva, mi representada impugnó, de forma fundamentada, tal vinculación por considerarla improcedente. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del proceso², la interposición del recurso interrumpía el término que tendría HDI VIDA para contestar la demanda.

En consecuencia, mi representada se encontraba esperando, legítimamente, que fuera resuelta su situación procesal antes de proceder a contestar la demanda.

3. Con la decisión de no darle trámite al recurso presentado el 18 de marzo, el Despacho no sólo no resolvió sobre la procedencia de la vinculación de mi representada al presente proceso, sino que eliminó por completo la posibilidad de que HDI VIDA contestara de forma oportuna la demanda, pues el traslado de 20 días para tales efectos ya había pasado con

² “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **esté se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

suficiencia para la fecha en que se notificó la decisión objeto de impugnación (12 de mayo de 2021).

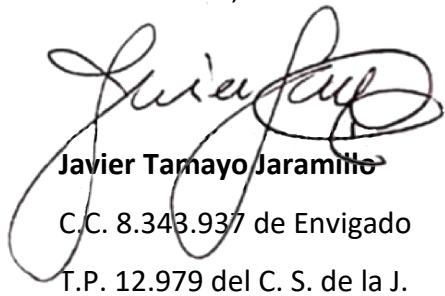
Con el presente recurso, señora Juez, no se está presentando una interpretación descabellada sobre el conteo del término para la notificación de la demanda a voces del Decreto 806 de 2020. Como se ha expuesto a lo largo del escrito, el entendimiento según el cual la notificación a la demandada se surtió el día 15 de marzo y la ejecutoria del auto se verificó el 18 de marzo, no es una posición amañada de este apoderado, pues otros jueces la han considerado como la interpretación adecuada. De allí que, en virtud de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, ante el panorama de las interpretaciones posibles, sólo pueda resolverse este recurso en favor de mi representada.

Por los motivos expuestos, considero que la decisión del Despacho de no darle trámite al recurso de reposición presentado por mi representada por considerarlo extemporáneo es inadecuada, pues parte de una interpretación errónea del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Y en todo caso, si se admitieran diferentes interpretaciones de ese enunciado normativo, el juzgado debió priorizar aquella que protegiera los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de las partes y no aquella que los truncara.

IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente argumentado, solicito al juzgado reponer el auto notificado por estados del 12 de mayo de 2020, en el que se decidió no darle trámite al recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra del auto del 01 de marzo de 2021 que dispuso vincularla al presente proceso. En consecuencia, solicito que se dé trámite al recurso y se interrumpa el término de traslado hasta que se resuelva la impugnación.

Atentamente,


Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.937 de Envigado
T.P. 12.979 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.****Sala Civil**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3° del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a